SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 7

Resolución impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de marzo del 2006.

Materia: Criminal.

Recurrente: Juan Antonio Suriel Sánchez.

Abogados: Licdos. Rafael Núñez Simé, Juan A. Torres P. y Pablo R. Rodríguez A.

Interviniente: Rosa Brazobán.
Abogado: Dr. Marrero Florián.
LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 4 de octubre del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Suriel Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0253495-5, domiciliado y residente en la calle Emma Balaguer de Vallejo No. 72, del sector Los Guaricanos de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, contra la resolución dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 6 de marzo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Licdos. Rafael Núñez Simé, Juan A. Torres P. y Pablo R. Rodríguez A., en representación del recurrente, mediante el cual interponen el recurso de casación depositado el 20 de marzo del 2006;

Visto el escrito de intervención depositado por el Dr. Aquino Marrero Florián, en representación de la parte interviniente;

Visto la resolución de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 11 de mayo del 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc y Juan Luperón Vásquez, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 23 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 152, 393, 399, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; y 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la resolución impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querella con constitución en parte civil interpuesta el 20 de octubre del 2003 por Roberto de Jesús Suriel Sánchez y los sucesores de Josefa de la Cruz en contra de Juan Antonio Suriel Sánchez por alegadamente éste haber falsificado las firmas de Josefa de la Cruz, Jesús de la Cruz y Enrique de la Cruz a quienes el padre de los hermanos Suriel Sánchez había comprado una porción de terreno ubicada dentro de la parcela 33 D. C. No. 18 del Distrito Nacional, y que Juan Antonio Suriel Sánchez habría vendido valiéndose de los documentos falsificados; b) que Juan Antonio Sánchez Suriel fue sometido a la justicia inculpado de violar los artículos 147, 150, 151, 309, 405 y 408 del Código Penal, pronunciando el Segundo Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo sentencia el 18 de julio del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: APRIMERO: Se rechaza las conclusiones de la defensa tanto incidentales como de fondo por las razones dadas en el cuerpo de la sentencia y por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO**: Declara culpable a Juan Antonio Suriel Sánchez, dominicano, 40 años de edad, cédula de identidad 001-0253495-5, residente y domiciliado en la calle Emma Balaguer de Vallejo No. 72 Urbanización Roberto Cirilo del sector Los Guaricanos de Villa Mella, de violar los artículos 150 y 151 del Código Penal Dominicano en perjuicio de los sucesores de Josefa de la Cruz muy específicamente Rosa Brazobán, y en consecuencia, se condena a tres (3) años de reclusión menor y al pago de las costas penales, rechazando las circunstancias atenuantes; TERCERO: Declara buena y válida la constitución en parte civil y el fondo condena a Juan Antonio Suriel Sánchez al pago de un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), sólo a favor de Rosa Brazobán rechazando en cuanto a Roberto Suriel Sánchez, por no probarse los daños generados a éste; CUARTO: Se rechaza el pedimento de ordenar cancelación de título en que se apoya la venta de terrero de la señora Josefa de la Cruz, por ser competencia del Tribunal de Tierras; **QUINTO**: Condena a Juan Antonio Suriel Sánchez al pago de las costas civiles a favor del abogado concluyente@; c) que inconforme con esta sentencia Juan Antonio Suriel Sánchez recurrió en apelación dictando la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo la resolución Num. 543-CPP del 30 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: APRIMERO: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Núñez Simé, por sí y por los Licdos. Juan A. Torres P. y Pablo R. Rodríguez A., en nombre y representación del señor Juan Antonio Suriel Sánchez, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO**: Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes@; d) que esta resolución fue recurrida en casación por Juan Antonio Suriel Sánchez dictando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia sentencia el 18 de enero del 2006, declarando con lugar el referido recurso al establecer que la magistrada Ysis Muñiz Almonte presidió la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santo Domingo que conoció el recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la providencia calificativa dictada por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional y posteriormente la misma magistrada formó parte de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo que conoció el recurso de apelación sobre el fondo del proceso, por lo que envió el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; e) que este tribunal pronunció el 6 de marzo del 2006 la resolución objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **AÚNICO:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Núñez Simé y los Licdos. Juan A. Torres P. y Pablo R. Rodríguez A., actuando en nombre y representación del imputado Juan Antonio Suriel Sánchez, el 22 de julio del 2005,

contra la sentencia No. 220-2005, dictada por el Segundo Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, el 18 de julio del 2005, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión@; f) que recurrida en casación la referida resolución por Juan Antonio Suriel Sánchez las Cámaras Reunidas dictó en fecha 11 de mayo del 2006 la resolución mediante la cual declaró admisible dicho recurso, fijando la audiencia para el 24 de mayo del 2006; g) que en la audiencia celebrada en la indicada fecha fue solicitado el aplazamiento fijándose la próxima audiencia para el 23 de agosto del 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su escrito el recurrente propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: APrimer Medio: Violación del objeto de la casación con envío; Segundo Medio: Violación a los artículos 17 de la Ley 821, sobre Organización Judicial y 87 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Interpretación incorrecta del principio Non Bis In Idem (artículo 8 numeral 2, letra H, de la Constitución) y del artículo 136 del Código de Procedimiento Criminal; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos, falta de base legal; Quinto Medio: Violación al artículo 59 de la Ley 821 sobre Organización Judicial; Sexto Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Séptimo Medio: Violación a la resolución 1920-2003, de fecha 13 de noviembre del 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia; Octavo Medio: Violación a los artículos 217, 30, 31 y 65 del Código de Procedimiento Criminal; Noveno Medio: Falsa interpretación del artículo 454 del Código de Procedimiento Criminal y del artículo 150 del Código Penal@; Considerando, que en el desarrollo de sus medios el recurrente alega en síntesis: AQue la Corte de envío se encontraba en la obligación de conocer el fondo del caso de la especie y mezcló el aspecto jurisdiccional con el administrativo; que la decisión adoptada por la Corte a-qua si se trató de una sentencia, no fue leída en audiencia pública, no contó con la opinión del fiscal en violación al artículo 59 de Ley 821, y si se trató de una resolución viola el plazo establecido por el artículo 420 del CPP para conocer de la admisibilidad ya que la Corte aquo tardó un mes y 3 días para decidir; que el proceso que se presentó por ante el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo declaró la querella con constitución en parte civil interpuesta por los sucesores de Josefa de la Cruz, inadmisible por no estar firmada por los querellantes conforme a los artículos 30, 31 y 65 del Código de Procedimiento Criminal; que tanto el Juez Liquidador como la Corte a-quo le rechazaron sus tres pedimentos incidentales: a) Sobreseer hasta que se conociera del recurso de apelación presentado en contra de una sentencia incidental de fecha 23 de marzo del 2005, sobre la prescripción, la falta de calidad y de interés del querellante (violación a los artículos 30, 31 y 65 del Código de Procedimiento Criminal); b) La nulidad del proceso por el fiscal no levantar acta de acusación dentro del plazo que establecen los artículos 217 y 218 del mismo código; c) La exclusión de los señores Brazobán de la Cruz, así como el non bis in idem en torno a los sucesores de Josefa de la Cruz; que la sentencia de primer grado no contiene el dictamen del ministerio público ni las conclusiones del recurrente, que no contiene una relación clara de los hechos, carece de motivos y hay contradicción de motivos, en el sentido de que viola los principios: a) Única persecución, b) El derecho al recurso efectivo, c) La obligación de decidir de manera equitativa, efectiva y pronta, d) Motivación de las decisiones y e) La legalidad de la sanción; que el fiscal levantó el acta de acusación luego de 10 meses de haber sido confirmada la providencia calificativa y que la querella presentada por el señor Roberto de Jesús Suriel Sánchez no reúne los requisitos de los artículos 30, 31 y 65 del Código de Procedimiento Criminal; que el acto de venta aducido de falsedad fue suscrito el año 1992 y registrado en el año 1997, por lo que no se trató de un delito continuo sino

instantáneo@;

Considerando, que la Corte a-qua resultó apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ante el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Suriel Sánchez al comprobar que la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por éste contra la sentencia sobre el fondo proceso incurrió en un error de procedimiento al participar en la misma la Magistrada Ysis Muñiz Almonte, quien había presidido la Cámara de Calificación que conoció la apelación en contra de la providencia calificativa que lo envió al tribunal penal, lo que al tenor de artículo 78 del Código Procesal Penal es una de las causales para que un juez proceda a inhibirse de conocer la causa;

Considerando, que al casar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la resolución de apelación por un vicio o error en el procedimiento, la misma quedó totalmente anulada, sirviendo únicamente como referente histórico y recobrando vida la decisión de primer grado;

Considerando, que en ese tenor el tribunal de envío estaba apoderado del recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Antonio Suriel, sobre el cual procedió a pronunciar su inadmisibilidad, conforme lo establece el artículo 420 del Código Procesal Penal, y siendo ésta una sanción procesal que impide que el tribunal apoderado se avoque al conocimiento del recurso interpuesto, no permite el examen de los agravios invocados; en consecuencia, carece de fundamento el medio analizado;

Considerando, que lo relativo a que la Corte de envío violó el plazo establecido por el referido artículo 420 del Código Procesal Penal para conocer de la admisibilidad, dicha violación no constituye un motivo de casación, ya que el artículo 152 del mismo código establece que ante el vencimiento del plazo el interesado tiene como primer mecanismo solicitar su pronto despacho, y la omisión del tribunal de fallar habilitará al interesado el derecho a recurrir ante el superior jerárquico del juez o tribunal a través de la queja por retardo de justicia; por tanto, también carece de fundamento el medio invocado; Considerando, que los demás argumentos planteados por el recurrente se refieren a situaciones presentadas en la fase de instrucción las cuales quedaron cubiertas por la sentencia de casación, por lo que no pueden ser propuestas en ésta etapa.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rosa Brazobán de la Cruz en el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Suriel Sánchez contra la resolución dictada el 6 de marzo del 2006 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como Tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a Juan Antonio Suriel Sánchez al pago de las costas, ordenando la distracción de las civiles en provecho del Dr. Aquino Marrero Florián quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 4 de octubre del 2006, años 1631 de la Independencia y 1441 de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda

Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do